



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-  
128/2024

**PARTE ACTORA:** MORENA

**PARTE TERCERA  
INTERESADA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIA:** PAOLA  
HERNÁNDEZ ORTIZ

**COLABORÓ:** NORA  
HERNÁNDEZ ORTIZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres<sup>1</sup> de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el expediente TEEM-JIN-015/2024 que, confirmó la elección del Municipio de Morelos, Michoacán y, en consecuencia, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, así como las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

### **ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Resuelto en la sesión pública de resolución que inició el dos de agosto y concluyó el tres del mismo mes.

## **ST-JRC-128/2024**

I. De los hechos narrados en la demanda y del expediente, se advierten:

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.
- 2. Cómputo municipal de la elección.** El cinco de junio del presente año, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo respectivo.
- 3. Entrega de constancias.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Morelos del Instituto Electoral de Michoacán declaró la validez de la elección e hizo entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulados por Movimiento Ciudadano.
- 4. Presentación de Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal.** El diez de junio, inconforme con la entrega de constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulados por Movimiento Ciudadano; MORENA, por conducto de su representante propietario, promovió Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal a fin de impugnar la elección, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría a la presidencia municipal de Morelos, Michoacán.
- 5. Recepción ante el Tribunal Electoral Local.** El catorce de junio, se registró el Juicio de Inconformidad local con la clave TEEM-JIN-015/2024 para la sustanciación correspondiente.
- 6. Sentencia TEEM-JIN-015/2024 (acto impugnado).** El dos de julio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la sentencia en el Juicio de Inconformidad de referencia en la que confirmó la elección del Municipio de Morelos, Michoacán y, en consecuencia, los resultados asentados en el acta de



cómputo municipal, así como las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la determinación dictada, en fecha siete de julio, a través de su representante ante el ante el Comité Municipal de Morelos, Michoacán, el partido político MORENA presentó la demanda de juicio de revisión constitucional ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral local.

**III. Recepción, integración del expediente y turno a la ponencia.** El ocho de julio, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave ST-JRC-128/2024 y turnarlo a la ponencia respectiva.

**IV. Radicación y reserva.** En fecha once de julio, se acordó tener por radicado el expediente y reservó proveer para el momento procesal oportuno respecto al trámite de ley.

**V. Tercero interesado.** Durante el trámite del presente juicio seguido ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Morelos, Michoacán presentó escrito con el objeto de comparecer como parte tercera interesada.

**VI. Admisión y cumplimiento.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se tuvo por cumplido lo referente a las obligaciones relativas al trámite de ley.

**VII. Cierre.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un partido político en contra de una sentencia dictada por un tribunal local que corresponde a una de las entidades federativas (Michoacán) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción.<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>3</sup> se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala

---

<sup>2</sup> De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafos primero y segundo, inciso d); 4º; 6º, párrafo primero; 86 y 87, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>3</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>4</sup>

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el presente juicio se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán<sup>5</sup> en el expediente TEEM-JIN-015/2024, emitida el dos de julio de dos mil veinticuatro, aprobada por unanimidad por las magistraturas integrantes del Pleno de dicho órgano jurisdiccional.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**CUARTO. Parte tercera interesada.** Comparece en este juicio con tal carácter, el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo Municipal de Morelos, a quien se le tiene reconocida esa calidad ante el tribunal señalado como responsable conforme lo siguiente:

**a) Interés incompatible.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el citado ente político tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, puesto que pretende que se deseche de plano o se declare infundado el medio de impugnación presentado.

De ahí que se advierta el interés del partido político Movimiento Ciudadano de que subsista el acto controvertido.

---

<sup>4</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

<sup>5</sup> En adelante Tribunal Local o autoridad responsable

**b) Legitimación y personería.** Se cumple, dado que, con base en lo previsto en el artículo 12, párrafo 2, de la ley invocada, el escrito de comparecencia fue presentado por el representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Morelos, misma que se encuentra reconocida ante el tribunal local señalado como responsable.

**c) Oportunidad.** Según lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la aludida Ley de Medios, durante la publicitación de la demanda se presentó el escrito de comparecencia, de lo que se advierte que el citado partido político presentó oportunamente su escrito como parte tercera interesada.

Por tanto, se le reconoce con la calidad de parte tercera interesada en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**QUINTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad.<sup>6</sup>

**a) Forma.** Se presentó por escrito y se hacen constar: el nombre del partido político actor, el acto impugnado, la responsable y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre, además de mencionar hechos y agravios y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

**b) Oportunidad.** La sentencia que se controvierte se emitió el dos de julio y se notificó al partido actor al día siguiente, por lo que acorde con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del cuatro al siete de julio. Por lo que, si la demanda se presentó el siete de julio en curso, esto es, el cuarto día del plazo legal de cuatro días, es indudable que se presentó de forma oportuna.

---

<sup>6</sup> De acuerdo con lo establecido en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, 9°; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo primero; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.



**c) Legitimación y personería.** Este requisito se satisface, ya que el juicio se promueve por un partido político por conducto de su representante acreditado ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quien, a su vez, presentó el recurso de origen, circunstancia que es reconocida por el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado.

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.<sup>7</sup>

**d) Interés jurídico.** El partido MORENA fue actor en el juicio de inconformidad en que se dictó la sentencia que confirmó la elección del municipio de Morelos, Michoacán.

Es decir, se cumple con este requisito, pues controvierte una resolución que asegura es contraria a sus intereses.

**e) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que en la legislación local no se prevé algún medio para combatir lo resuelto por el tribunal en el juicio de inconformidad y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

**f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El partido actor señala expresamente el artículo 134 de la Constitución federal.

---

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

## **ST-JRC-128/2024**

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.<sup>8</sup>

**g) Violación determinante.** Se cumple con el requisito, pues de acogerse la pretensión del partido actor de revocar la sentencia del Tribunal Local, podría conllevar una incidencia en los resultados de una elección realizada para renovar ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.<sup>9</sup>

### **h) Posibilidad y factibilidad de la reparación.**

La reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, ya que de

---

<sup>8</sup> Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.

<sup>9</sup> Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.



conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, los integrantes de los Ayuntamientos tomarán posesión de su encargo el primero de septiembre del año de su elección.

## **SEXTO. Cuestión previa.**

### **A) Hechos controvertidos en la instancia local**

La parte actora promovió juicio de inconformidad<sup>10</sup> ante el Tribunal Local a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de la presidencia municipal de Morelos, Michoacán, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría.

Los hechos invocados como agravios se basaron en la utilización de recursos públicos con fines político- electorales, así como vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, principios rectores en materia electoral, como se explica a continuación:

- La parte actora refirió al Tribunal Local que en el mes de mayo había presentado una queja ante el Instituto Local, mediante la cual denunciaba la utilización de recursos públicos con fines político electorales en contra del candidato a la presidencia municipal por Movimiento Ciudadano y otras personas, misma a la que no se le había dado el trámite correspondiente, por lo que habían subsistido las irregularidades ante la omisión de pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas;
- Que en fecha cuatro de mayo se había difundido una convocatoria/ invitación a un evento denominado “feria de la

---

<sup>10</sup> Demanda visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-128/2024, p.p. 11 a la 35.

## ST-JRC-128/2024

salud”, que se llevaría a cabo en el Centro de Salud de la comunidad de San Nicolás Tumbastatiro, en Morelos, Michoacán, en donde se ofrecerían diversos servicios médicos, evento del que solicitó al Instituto Local certificara su existencia;<sup>11</sup>

- Refirió parte del contenido de la certificación realizada por el Instituto Local y solicitó al Tribunal Local requerir al INE, el expediente del procedimiento especial sancionador derivado de la denuncia interpuesta, a fin de que se acreditara la existencia de la feria de salud referida;<sup>12</sup>
- Que por medio de la red social *Whatsapp*, se difundió la invitación que contenía el siguiente mensaje:



Que de dicha invitación se podían apreciar el color naranja, vinculado al partido político Movimiento Ciudadano, y refirió que Esteban Ávila Núñez tenía un perfil en la red social *Facebook*, en el que se podían apreciar varias publicaciones relacionadas con los actos de campaña del candidato a la presidencia municipal por Morelos, Michoacán, de Movimiento Ciudadano, asimismo refirió que la propiedad de

<sup>11</sup> El evento fue certificado mediante acta IEM-OD-OE-M55-10/2024, visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-128/2024, p.p. 201 a la 2011.

<sup>12</sup> Adujo que de la información contenida se podía advertir que quien había organizado el evento había sido el líder sindical del SUTOPDSSM, quien a dicho de la parte actora, había facilitado los recursos materiales y humanos para el desarrollo de dicho evento.



la cuenta de *Facebook* podía acreditarse con la certificación IEM-OM-OE-M55-11/2024.

- Que el candidato a la presidencia municipal postulado por Movimiento Ciudadano trataba de ganar ventaja por medio de la feria de la salud y/o jornadas de salud en la comunidad de San Nicolás, vulnerando los principios de equidad electoral, de igualdad de condiciones para todos las candidaturas, imparcialidad, neutralidad y uso de recursos públicos;
- Que presumía que se estaba violentando el principio de legalidad al utilizar recursos públicos para fines electorales por medio de las asociaciones civiles “Líderes por un cambio en Michoacán” y “En defensa de los Derechos sociales” a favor del candidato postulado por Movimiento Ciudadano, con el objetivo de promover su imagen;
- Que está plenamente acreditada la vulneración al artículo 134 Constitucional, y
- Que, al existir una diferencia entre el primer y segundo lugar de setenta y siete votos en el municipio, era claro que las jornadas médicas habían sido determinantes para el resultado de la elección, por lo que, al estar acreditada la existencia de violaciones sustanciales y determinantes en el resultado de la elección, el Tribunal Local debía declarar la nulidad de la elección.

## **B) Consideraciones del Tribunal Local**

El Tribunal Local responsable, por unanimidad de votos, confirmó la elección del Municipio de Morelos, Michoacán, así como los resultados asentados en el acta de cómputo municipal y las

## ST-JRC-128/2024

constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, con base en las siguientes consideraciones:

- Que el partido político actor se inconformaba de diversos hechos relacionados con la celebración de la feria de la salud llevada a cabo en fecha cuatro de mayo en la comunidad de San Nicolás Tumbastatiro, en el Municipio de Morelos, Michoacán;<sup>13</sup>
- En el apartado de caso concreto, realizó un análisis de los hechos aducidos por el partido político actor, en el que calificó como infundados los motivos de agravios aducidos;
- Entre las consideraciones vertidas por la responsable en la sentencia controvertida, se encuentra la valoración de las pruebas que obraban en los autos del expediente, haciendo una división de las pruebas aportadas por el partido actor;<sup>14</sup> la parte tercera interesada;<sup>15</sup> el Instituto Local<sup>16</sup> y las recabadas por ese órgano jurisdiccional local;<sup>17</sup> a las que les otorgó valor probatorio pleno cuando se trató de documentales públicas<sup>18</sup> y a las documentales privadas y técnicas valor probatorio indiciario;<sup>19</sup>
- De lo anterior, con las pruebas que obraban en autos, el tribunal local tuvo por acreditado únicamente que, el cuatro de mayo, se llevó a cabo un evento relacionado con temas de salud en las instalaciones del centro de salud de la

---

<sup>13</sup> Lo que a dicho de la parte actora había tenido impacto, consecuencia y había sido determinante para el resultado de la elección a favor del candidato de Movimiento Ciudadano.

<sup>14</sup> Visibles en el inciso **A**), del apartado de “caso en concreto” de la sentencia emitida en el expediente TEEM/JIN/015/2024.

<sup>15</sup> Visibles en el inciso **B**), del apartado de “caso en concreto” de la sentencia emitida en el expediente TEEM/JIN/015/2024.

<sup>16</sup> Visibles en el inciso **C**), del apartado de “caso en concreto” de la sentencia emitida en el expediente TEEM/JIN/015/2024.

<sup>17</sup> Visibles en el inciso **D**), del apartado de “caso en concreto” de la sentencia emitida en el expediente TEEM/JIN/015/2024.

<sup>18</sup> De conformidad con el artículo 17, fracción II, en relación con el 22, fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

<sup>19</sup> En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 18 en relación con el diverso 22 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral



comunidad de San Nicolás, Morelos, Michoacán; derivado de la certificación de dicho evento por parte del Instituto Local;

- Que, del evento aducido, se presentó una queja ante el Instituto Local, el quince de mayo, por la que se integró el expediente IEM-PES-259/2024, en contra de las personas aducidas en el juicio de inconformidad local, por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral consistentes en promoción, uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad y neutralidad en la contienda y por *culpa in vigilando* a Movimiento Ciudadano;<sup>20</sup>
- Tuvo por acreditado con base en la certificación levantada por el Instituto Local el perfil de la red social *Facebook* a nombre de Esteban Ávila Núñez, sin embargo, de dicha certificación, no se advirtió que existieran publicaciones relacionadas con el candidato de Movimiento Ciudadano;
- Asimismo, tuvo por demostrado que Javier Maldonado Torres era líder sindical del SUTOPDSSM;
- Sin embargo, la responsable determinó que las pruebas que obraban en autos **no resultaban suficientes para acreditar que el evento de la feria de la salud, se hubiesen realizado con recursos del referido sindicato y con el objetivo de apoyar la campaña del candidato;**
- **Tampoco se demostró que existiera un vínculo entre el candidato y el líder sindical** para llevar a cabo el evento de la Feria de la Salud;
- Además, la certificación dio fe de un evento relacionado con temas de salud el cuatro de mayo en el domicilio del centro de salud, en el que el personal del instituto local fue recibido por Mariela Martínez Hernández; se verificó la existencia de

---

<sup>20</sup> Mismo que al momento de la resolución controvertida, se encontraba en fase de investigación.

entre veinte y cuarenta personas, y que al parecer médicos y dentistas atendían a la ciudadanía en dicha comunidad, y se observó la existencia de medicamentos;

- Se constató la existencia de vehículos, con pegados perforados (propaganda electoral) **del Partido Verde**, se certificó que en dicho evento no participaron personas de carácter público ni había propaganda, y que el evento fue organizado por la asociación civil denominada “En defensa de los derechos sociales” sin fines de carácter político;
- Lo cual resultó ineficaz para los efectos pretendidos por el partido político actor, es decir, para demostrar el supuesto uso indebido de recursos públicos que se le atribuían al entonces candidato, lo anterior, porque de los hechos y circunstancias plasmados en el acta analizada no se desprendía la existencia de elementos con los que se lograra demostrar que el candidato denunciado hubiera hecho uso indebido de recursos públicos por su participación en el evento del cuatro de mayo;
- Con base en lo anterior, el Tribunal Local tuvo por acreditado únicamente: **1)** La existencia de personas en el domicilio, **2)** El evento realizado en el Centro de Salud, y, **3)** Que el evento tuvo la finalidad de brindar servicios de salud a la ciudadanía de dicha comunidad. Sin que existieran elementos de los que se advirtiera la participación directa del referido sindicato, que se hubieran empleado recursos humanos, materiales o económicos para realizar la feria de la salud y que, con ello, el candidato hubiera obtenido un beneficio y, como consecuencia, ganado la elección;
- Que si bien, se había demostrado la presencia de personas, y personal médico, así como colaboradores, no había un vínculo entre el candidato y el partido político Movimiento



Ciudadano, ni que se hubiere realizado a cambio de que votaran por su candidato;<sup>21</sup>

- Que no fue verificable la presencia del candidato de Movimiento Ciudadano en el evento celebrado el cuatro de mayo, por lo que no era demostrable con tales hechos la participación directa o indirecta del referido candidato, conforme a las pruebas que obraban en autos y los requerimientos hechos por la ponencia instructora;
- Que aun y cuando en autos obraban las actas circunstanciadas IEM-OD-OE-M55-10/2024, IEM-OD-OEM55-11/2024 e IEM-OFI-750/2024,<sup>22</sup> de su contenido tampoco existieron elementos que lograran verificar la conducta aducida por el partido actor, por lo que dichos medios de prueba tampoco resultaban idóneos para lograr la pretensión del inconforme;<sup>23</sup>
- Que el juicio de inconformidad no tenía por objeto la investigación o determinación de responsabilidad, sino exclusivamente se constreñía a conocer las impugnaciones sobre las determinaciones de las autoridades que vulneraran normas constitucionales o legales en la etapa de resultados y de declaración de validez;<sup>24</sup>
- Que para que a una elección se le privara de efectos jurídicos era necesario que las conductas o hechos estuvieran plenamente acreditados, fueran graves y determinantes para el resultado del proceso electoral, por lo que, atendiendo a la

---

<sup>21</sup> Cuestión que, a criterio de la autoridad responsable, el partido político actor incumplió, pues atento al principio de la carga de la prueba, era su deber aportar los medios de prueba suficientes a fin de acreditar la actualización de la conducta cuestionada.

<sup>22</sup> De fechas ocho y diecinueve de mayo. Levantadas con motivo del procedimiento especial sancionador IEM-PES-259/2024.

<sup>23</sup> Por lo que, al no haber elementos que probaran la utilización de recursos públicos y que las pruebas no resultaron suficientes para que al menos indiciariamente se permitiera advertir la conducta ilícita aducida, el agravio devenía de infundado.

<sup>24</sup> Con relación a las manifestaciones realizadas por el inconforme referente a que el evento denunciado en el procedimiento especial sancionador había tenido incidencia directa y determinante en el resultado de la jornada electoral.

## ST-JRC-128/2024

naturaleza del procedimiento especial sancionador, por sí mismo, no tenía el alcance para que se decretara la nulidad de la elección respectiva;

- Que únicamente estaba demostrada la realización del hecho considerado como violatorio, empero no había pruebas que acreditaran la vinculación con el candidato y el sindicato, así como el uso indebido de recursos públicos;
- Que con independencia de la resolución que en su momento llegara a tener el procedimiento especial sancionador, este carecía de entidad suficiente para decretar la nulidad de la elección impugnada;
- Que resultaba insuficiente que el partido político actor afirmara a través de argumentos genéricos, que existieron violaciones a principios constitucionales, sin cumplir con las cargas argumentativas que refirieran circunstancias o modo en que se habían cometido dichas irregularidades; pues existía una presunción de validez que debía vencerse en aquellos casos en que se pretendiera anular una elección, máxime que la nulidad de elección pretendida por el partido actor privaría de todo efecto al derecho del electorado, por lo que era su deber probar plenamente la violación generalizada y sustancial que, afirmó, se había suscitado;
- Que los argumentos esgrimidos por el partido actor constituían manifestaciones genéricas que no acreditaban circunstancias de modo, tiempo y lugar pertinentes, al no haber aportado los medios de prueba suficientes para demostrar la conexión de los hechos y agravios aducidos;
- Que resultaba insuficiente que, únicamente, se aludiera a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narraran de manera genérica los hechos que estimaba contrarios a derecho o los agravios que causaban, ya que no



había certeza de que dicho evento hubiera trascendido en el resultado de la elección;

- Que obraba en autos el oficio emitido por la secretaría del consejo responsable, en el cual señalaba que, durante la jornada, no se habían presentado irregularidades o incidentes graves, aspecto que se corroboraba con los escritos y hoja de incidentes remitidos.<sup>25</sup>

### **SÉPTIMO. Conceptos de agravios y metodología de estudio.**

La parte actora sostiene como motivos de agravio los siguientes:

**Falta de exhaustividad y congruencia en la referida sentencia, así como indebida valoración a los medios probatorios aportados:**

- Indebida valoración de las pruebas aportadas, consistente en la certificación realizada a la feria de la salud y/o jornadas de la salud en la comunidad de San Nicolás, en la que, a su dicho, se acreditaba plenamente la falta de equidad electoral, de igualdad de condiciones para todas las candidaturas, imparcialidad y uso de recursos públicos, los cuales fueron determinantes para el resultado de la elección;
- Que se cumple con los elementos o condiciones para acreditar la invalidez de la elección por violaciones a principios constitucionales como se explica a continuación:

**a) Exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.** Que acontece con el evento referido como “jornadas médicas”, favorecieron al candidato postulado por

---

<sup>25</sup> Documentales que, en su carácter de públicas, generaban plena certeza para la responsable sobre los hechos asentados, y que resultaban insuficientes para poder acreditar una posible irregularidad que justificara la invalidez de la elección.

Movimiento Ciudadano, vulnerando el artículo 134 de la Constitución General;

**b) La comprobación plena de un hecho que se reprocha.** Que lo constituye la certificación de la jornada de salud, misma que fue realizada por el Instituto Local, lo cual hace prueba plena;

**c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral.** Que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor al dos por ciento, lo que constituye un hecho determinante para el resultado de la elección;

**d) Determinar si la infracción resultaba cualitativa o cuantitativa para invalidar la elección de que se trate.** Aduce que la falta atribuida es cualitativa<sup>26</sup> y cuantitativa.<sup>27</sup>

- Que la sentencia impugnada resulta incongruente ya que a pesar de que se colmaron los elementos para demandar la declaración de nulidad de una elección por recibir o utilizar recursos públicos prohibidos por la ley en el juicio de inconformidad, la autoridad responsable le restó valor probatorio a la certificación de los hechos realizados;
- Que el desconocimiento de la jurisdicción sanitaria respecto del evento no desvanece el hecho denunciado, sino que, por el contrario, queda clara la disposición de recursos públicos por lo que, debe investigarse y sancionar a las personas servidoras públicas responsables;
- Que, de la certificación realizada por el Instituto Local, resulta evidente que quien organizó el evento denunciado fue el líder sindical del SUTOPDSSM, quien facilitó todos los medios

---

<sup>26</sup> Ya que, con la gravedad de vulnerar los principios rectores de la materia electoral, al utilizar recursos públicos, se acredita la gravedad de la conducta.

<sup>27</sup> Ya que se desprende que, si la diferencia fue menor al dos por ciento, la afectación fue determinante.



para llevar a cabo el evento que intentaron disfrazar con la participación de dos asociaciones civiles de las que se desconoce su existencia;

- Que el candidato a presidente municipal por Movimiento Ciudadano trató de ganar ventaja a través del evento denunciado, actualizándose la violación de principios constitucionales, promoviendo el voto a su favor;
- Que las asociaciones civiles utilizaron recursos públicos con el objetivo de vincular al candidato con la “feria de la salud y/o jornadas de la salud”;
- Que el uso indebido de los recursos públicos en favor del candidato de Movimiento Ciudadano vulnera el principio de equidad en la contienda, de neutralidad e imparcialidad;
- Que se puede vincular al candidato con el sindicato SUTOPDSSM , ya que es agremiado a dicho sindicato y si no lo fuera, al ser trabajador de los servicios médicos de salud, quien tiene muy buena relación con el líder del citado sindicato;
- Que de las actas de la sesión de escrutinio y cómputo se desprende que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de setenta y siete votos, lo que representa el 1.9% de la votación, con lo que queda plenamente acreditado que dichas jornadas médicas fueron determinantes para el resultado de la elección;
- Que la autoridad responsable señaló que lo decidido y aprobado en un procedimiento sancionador, no tiene el alcance para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto se debe agotar el proceso contencioso jurisdiccional de anulación, pero sobre todo, evidenciar que se actualizaron los elementos normativos o tópicos de la causa de nulidad de la elección, sin embargo, la

## ST-JRC-128/2024

gravedad de la utilización de recursos públicos con fines políticos electorales, no es motivo sólo para una sanción ya que vulnera de forma grave los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, el estudio de los agravios se realizará de la forma siguiente:

**i) Falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia impugnada, así como indebida valoración a los medios probatorios aportados:** Referente a los agravios que la parte actora hace valer para acreditar la supuesta vulneración a diversos principios por parte de la autoridad responsable derivado de la indebida valoración probatoria en la emisión de la sentencia controvertida, y

**ii) Agravios reiterados de la instancia jurisdiccional local.** Referente a los agravios que resultan coincidentes a los aducidos en el juicio primigenio y se encuentran encaminados a insistir en las razones expuestas ante el Tribunal Local.

**iii) Agravios genéricos.** Referente a los agravios que la parte actora pretende hacer valer para controvertir los argumentos y medios probatorios recabados mediante diligencias para mejor proveer por parte del Tribunal Local, así como los referentes a los alcances de un procedimiento especial sancionador para determinar la nulidad de una elección.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> TEPJF. Sala Superior. Jurisprudencia disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p.p. 5 y 6.



## **OCTAVO. Estudio de fondo.**

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección, de la declaratoria de validez y constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora.

La causa de pedir la hace depender, esencialmente, de los motivos de agravio que expuso en su demanda ante este órgano jurisdiccional y que a continuación se detallan:

### **i) Falta de exhaustividad y congruencia en la referida sentencia, así como indebida valoración a los medios probatorios aportados**

La parte actora aduce en sus motivos de agravio que la sentencia controvertida le genera un perjuicio debido a la indebida valoración que realizó el Tribunal Local de la certificación del evento denominado jornadas médicas en la comunidad de San Nicolás, en el Ayuntamiento de Morelos, Michoacán. Pues con ella se acreditaba la falta de equidad en la contienda, imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos por parte del candidato a la presidencia municipal de Morelos, Michoacán postulado por Movimiento ciudadano, y que, a su dicho, fueron determinantes para la elección.

Además, refiere que, de acuerdo con criterios establecidos por este Tribunal Electoral, se han establecido elementos o condiciones que deben cumplirse para determinar la invalidez de una elección por principios constitucionales entre los que vincula los siguientes hechos:

## ST-JRC-128/2024

1. Estima que con el referido evento se favoreció al candidato citado, lo que vulneró el artículo 134 de la Constitución Federal;<sup>29</sup>
2. Que la comprobación del hecho que se reprocha queda satisfecha con la certificación del evento, realizado por el Instituto Local por hacer prueba plena;
3. Que el grado de afectación que la violación constitucional aducida produjo en el proceso electoral es verificable con el porcentaje de diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección, lo que resulta determinante para la misma, y
4. Que la falta atribuida al candidato de Movimiento Ciudadano resulta por una parte cualitativa al vulnerar principios rectores en la materia electoral respecto de la utilización de recursos públicos, y por otra, cuantitativa al desprenderse que la diferencia entre el primer y segundo lugar de las candidaturas fue menor al dos por ciento, por lo que dicha afectación fue determinante.

Asimismo, aduce que la sentencia impugnada resulta incongruente ya que a pesar de que se colmaron los elementos para demandar la declaración de nulidad de una elección por recibir o utilizar recursos públicos prohibidos por la ley en el recurso de inconformidad, la autoridad responsable le restó valor probatorio a la certificación de los hechos realizados;

Por otra parte, aduce que en el marco normativo sobre nulidad de elección el Tribunal Local omitió precisar que, para el caso del municipio de Morelos, el principio de equidad en la contienda fue vulnerado.

De lo anterior, se puede concluir que el agravio hecho valer por la parte actora va encaminado a controvertir, la valoración de pruebas

---

<sup>29</sup> Hecho que relaciona con la exposición de hechos que estime violatorio de algún principio constitucional.



realizada por el Tribunal Local respecto de los hechos aducidos ante la instancia jurisdiccional local y las conclusiones a las que arribó con su determinación la autoridad responsable.

Los motivos de agravio aducidos son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, como se explica a continuación.

El artículo 17 de la Constitución General, establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales y por los órganos partidistas, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad de la resolución.

El principio procesal de exhaustividad se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos enunciados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de estos y se analizan todas las pruebas, tanto las que hayan sido ofrecidas por las partes y admitidas, como las recabadas por la autoridad.<sup>30</sup>

Este principio impone a los órganos juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

---

<sup>30</sup> Similar criterio ha sido sostenido en el expediente SUP-JE-130/2024

## ST-JRC-128/2024

Finalmente, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.<sup>31</sup>

Concatenado con lo anterior, los principios de **congruencia y exhaustividad**<sup>32</sup> en las resoluciones judiciales implican que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y la demanda. Estos principios, a su vez, conllevan el deber de apreciar las pruebas conducentes y de resolver sin omitir ni añadir cuestiones que no hayan sido hechas valer o expresar consideraciones contrarias entre sí.

Así, del análisis a la resolución controvertida, esta Sala Regional concluye que, contrario a lo aducido por la parte actora, la sentencia emitida por la autoridad responsable **sí cumple** con el principio de exhaustividad y congruencia como se explica a continuación.

La sentencia consta de los siguientes apartados:

- I. Antecedentes;
- II. Competencia;
- III. Comparecencia de parte tercera interesada;
- IV. Causales de improcedencia;
- V. Requisitos de procedencia;
- VI. Estudio de Fondo:
  - Agravio
  - Pretensión

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>32</sup> Jurisprudencia 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS



- Método de estudio de agravios
- Marco normativo
- Marco específico de Michoacán sobre nulidad de elección
- Uso indebido de recursos públicos
- Caso concreto

#### VII. Puntos resolutivos.

Del contenido de cada apartado, es posible identificar que la responsable establece los hechos que dieron origen al acto impugnado ante esa instancia jurisdiccional; los preceptos legales que actualizan su competencia para conocer del acto; la procedencia del escrito de comparecencia de la parte tercera interesada;<sup>33</sup> el análisis de las causales de improcedencia hechas valer por la parte tercera interesada;<sup>34</sup> los requisitos de procedencia de la demanda presentada por la parte actora ante la instancia primigenia y el estudio de fondo de la controversia planteada.

Así, del apartado denominado “estudio de fondo”, se puede verificar que realiza la delimitación de los hechos aducidos por la parte actora con el objeto de plantear la nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales,<sup>35</sup> que establece su pretensión,<sup>36</sup> el método de estudio de los agravios, así como el marco normativo aplicable al caso<sup>37</sup> y, el caso en concreto, en el que realizó la calificación de los agravios con base en las pruebas que obraban en el expediente.

---

<sup>33</sup> En el que analiza su oportunidad, formalidad y legitimación de quien interpone el escrito.

<sup>34</sup> Misma que desestimó al no acreditarse los supuestos legales contemplados para actualizar la frivolidad del juicio de inconformidad promovido.

<sup>35</sup> Equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, aduciendo que existieron violaciones determinantes por parte de la persona candidata de Movimiento Ciudadano referentes a la promoción y uso indebido de recursos públicos, mismos que hizo depender de diversos hechos.

<sup>36</sup> La parte actora demandaba que el Tribunal Local anular la elección de integrantes del Ayuntamiento de Morelos, Michoacán por la violación a principios constitucionales.

<sup>37</sup> Dividido en: **1)** Nulidad de elección por violación a principios constitucionales; **2)** Marco específico sobre nulidad de elección, y **3)** Uso indebido de recursos públicos.

## ST-JRC-128/2024

Ahora, es constatable por este órgano jurisdiccional que el objeto del estudio de fondo, fue verificar si los hechos podían tenerse por acreditados o no, del contenido de la certificación del evento aducido por la parte actora en la instancia primigenia, realizada por el Instituto local mediante acta IEM-OD-OE-M55-10/2024,<sup>38</sup> de cuyo contenido se tiene que:

- La finalidad de la certificación **era constatar un mitin público del partido Movimiento Ciudadano** llevado a cabo en fecha cuatro de mayo en el domicilio Centro de Salud de la comunidad de San Nicolás, en el Municipio de Morelos, Michoacán;
- Que dentro del Centro de salud había alrededor de veinte a cuarenta personas, entre los que se apreciaban **médicos y dentistas**;
- Que en el desarrollo del evento **no se advirtieron personas de carácter político, ni existía propaganda**;
- Que los médicos sólo estaban atendiendo a la ciudadanía que llegaba a revisiones médicas;
- Que el evento fue organizado por una asociación civil denominada “En defensa de los derechos sociales”, a dicho de la C. Mariela Martínez Hernández, quien dijo ser la encargada de realizar esos eventos, mismos que se realizaban **sin ningún fin de carácter político**, y que tendría una duración de cinco horas.

De lo antes referido, se tiene que, en la demanda presentada por la parte actora ante este órgano jurisdiccional, aduce que, del contenido certificado por el instituto electoral, se acreditan las supuestas violaciones constitucionales aducidas en su juicio de inconformidad y que el Tribunal Local realizó una indebida valoración de la misma, pues le restó valor a los medios probatorios

---

<sup>38</sup> Acta verificable en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-128/2024, p.p. 201 a la 211.



presentados, sin embargo, del contenido de la certificación aludida, únicamente se puede concluir que, como determinó la responsable, está acreditada la existencia del evento y su finalidad -brindar atención médica-, **sin que sea suficiente para acreditar la supuesta vinculación del candidato o, en su caso, del partido político Movimiento Ciudadano**, de ahí lo **infundado** del agravio hecho valer.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que deben cumplirse para declarar la nulidad de una elección por violaciones a principios constitucionales, que aduce, estos resultan **inoperantes**, al ser hechos novedosos que no fueron hechos valer en la demanda primigenia.

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que, contrario a lo aducido por la parte actora, en la sentencia controvertida se analizaron los medios probatorios que obraban en el expediente para arribar a la conclusión que de los hechos certificados por el instituto local, resultaban insuficientes para acreditar la pretensión de la parte actora, pues no se colmaron los supuestos legales que actualizaran alguna conducta atribuible al partido político de la candidatura ganadora, o en su caso, que esta tuviera una incidencia directa en la elección y que hubiera sido determinante para los resultados obtenidos, por lo que este órgano jurisdiccional comparte la conclusión a la que arribó la responsable.

Por lo que es dable concluir que, en la sentencia controvertida, se atendieron la totalidad de agravios hechos valer en la instancia primigenia, cumpliendo con los criterios establecidos por este Tribunal Electoral para acreditar a exhaustividad en las sentencias emitidas por autoridades electorales.

## **ST-JRC-128/2024**

En esta misma línea, por cuanto hace al agravio en el que la parte actora aduce que la responsable –en el apartado del marco normativo sobre nulidad de elección– omitió precisar que, para el caso del municipio de Morelos, el principio de equidad en la contienda fue vulnerado, también resulta **infundado**.

Pues, como se explicó, la responsable realizó el análisis de los hechos aducidos por la parte actora, estableció el marco normativo aplicable al caso, en el que, con base en los agravios –mismos que controvertían la elección del Ayuntamiento de Morelos, Michoacán sobre la base de vulneraciones a principios constitucionales–, los cuales concatenó con los medios probatorios que obraban en el expediente, concluyó que de dicho análisis no se acreditaran los hechos controvertidos en su totalidad ni que se tuviera por satisfecha la pretensión de la parte actora.

### **ii) Agravios reiterados de la instancia jurisdiccional local.**

La parte actora hace valer de manera general los siguientes motivos de agravio:

- La ventaja que buscó ganar el candidato a presidente municipal por Movimiento Ciudadano a través del evento denunciado, con lo que se vulneraron los principios de equidad en la contienda, de neutralidad e imparcialidad, promoviendo el voto a su favor;
- La utilización de recursos públicos por parte de las asociaciones civiles a fin de vincular al candidato con la “feria de la salud y/o jornadas de la salud”;
- La vinculación del candidato de Movimiento Ciudadano con el sindicato SUTOPDSSM, ya que es agremiado a dicho sindicato y si no lo fuera, al ser trabajador de los servicios médicos de salud, quien tiene muy buena relación con el líder del citado sindicato;



- Que de las actas de la sesión de escrutinio y cómputo se desprende que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de setenta y siete votos, lo que representa el 1.9% de la votación, con lo que queda plenamente acreditado que dichas jornadas médicas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Esta Sala Regional considera que los planteamientos de la parte actora resultan **inoperantes**, pues del análisis de las demandas presentadas por la parte actora ante la instancia primigenia y ante este órgano jurisdiccional, se advierte que se trata de una reiteración de los motivos de disenso hechos valer ante el Tribunal Local.

Lo anterior se afirma así, ya que de las constancias que obran en el expediente es posible observar que los agravios que la parte actora planteó ante el Tribunal Local, encaminados a controvertir la supuesta vulneración a principios constitucionales, son sustancialmente similares a los que ahora pretende sostener para controvertir la resolución impugnada, como se muestra a continuación:

**a) Contenido de la demanda presentada ante el Tribunal Local:<sup>39</sup>**

**Primer agravio de la demanda.<sup>40</sup>**

---

<sup>39</sup> Escrito de demanda visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-128/2024, p.p. 17 a la 35.

<sup>40</sup> Visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-128/2024, p.p. 15 a la 19.

De San Nicolás al evento se desprende información gráfica que se puede evidenciar tanto en fotografías como en videos, que en la entrada del recinto donde se llevaba a cabo la feria de la salud y/o jornadas de la salud, se encontraba colgada una lona con los colores amarillo y difuminado al color verde pistache, con la palabra MALDONADO, el logotipo de un sindicato denominado SUTOPDSSM. Sindicato único de trabajadores del organismo público descentralizado de los servicios de salud Michoacán. Del cual el dirigente estatal es JAVIER MALDONADO TORRES, Y la leyenda salud Michoacán jornadas médicas, misma imagen que forma parte de la certificación que emitiera el consejo municipal del IEM Morelos, imagen 3.



Con esta información se puede hacer evidente que quien organizó directamente la en la comunidad de San Nicolás municipio de Morelos Michoacán, fue el líder sindical del SUTOPDSSM. Sindicato único de trabajadores del organismo público descentralizado de los servicios de salud Michoacán. JAVIER MALDONADO TORRES, quien facilitó todos los medios así como todo tipo de recursos humanos tales como los profesionales de la salud, medicamentos provenientes de la secretaria de Salud, así como el mobiliario. Cabe mencionar que Julio cesar conejo Alejos actualmente tiene clave de empleado número 416HPOM3121611301M010060017. PLAZA DE MEDICO GENERAL, DE LA JURISDICCION SANITARIA NUMERO 6 EN LA PIEDAD DE LA SECRETARIA DE SALUD, y que actualmente se encuentra agremiado al sindicato SUTOPDSSM. Sindicato único de trabajadores del organismo público descentralizado de los servicios de salud Michoacán. A cargo del mencionado líder JAVIER MALDONADO TORRES, quien se presume que le facilitó todos los medios para poder operar el evento denominados feria de la salud y/o Jornadas medicas con la utilización de recursos públicos y personal médico de la secretaria de salud. Evento que intentaron distraer o disfrazar con la participación de 2 asociaciones civiles de las que se desconoce su existencia real. LIDERES POR UN CAMBIO EN MICHOACAN Y EN DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIALES, por medio de ESTEBAN AVILA NUÑEZ Y LA C. MARIELA MARTINEZ HERNANDEZ.

### Tercer agravio de la demanda.<sup>41</sup>

<sup>41</sup> Visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-128/2024, p. 25.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
TOLUCA

ST-JRC-128/2024

**TERCERO:** el candidato a presidente municipal por el partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO** en el municipio de Morelos el DR, **JULIO CESAR CONEJO ALEJOS Y/O CESAR CONEJO**, conocido como el conejo, está tratando ganar ventaja por medio de la llamada feria de la salud y/o jornadas de la salud, en la comunidad de san Nicolas Municipio de Morelos, por medio de la violación al principio **DE EQUIDAD ELECTORAL, DE IGUALDAD DE CONDICIONES PARA TODOS LOS CANDIDATOS, IMPARCIALIDAD Y EL USO DE RECURSOS PUBLICOS**, se presume que está violentando legalidad en utilizando recursos públicos para fines electorales por medio de la asociación civil denominada **ASOCIACION CIVIL LIDERES POR UN CAMBIO-EN-MICHOACAN Y/ LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIALES**, asociación que estaba llevando a cabo la feria de la salud con recursos públicos, y con la ayuda del líder sindical **JAVIER MALDOMADO TORRES**, a favor del **JULIO CESAR CONEJO ALEJOS Y/O CESAR CONEJO ALEJOS** candidato a presidente municipal por el partido político MC, ya que en las fotografías que continuación se anexan se puede ver claramente que los medicamentos que se estaban entregando son de uso exclusivo de la secretaria de salud, así como el personal médico que participo es personal de la secretaria del estado de Michoacán, rememorando que también tuvo intervención directa el líder del sindicato **SUTOPESSM. JAVIER MALDONADO TORRES**, quien puso a disposición de **JULIO CESAR CONEJO ALEJOS** candidato a presidente municipal en el municipio de Morelos por el partido MC. Para que a discreción pudiera por medio de terceras personas y supuestas asociaciones civiles, vincular en su favor el evento que se llevó a cabo y así mismo promover su imagen y promover el voto en su favor en el presente y en los futuros días dentro del proceso electoral.

#### Cuarto agravio de la demanda.<sup>42</sup>

**CUARTO:** La denominada asociación civil denominada defensa de los derechos sociales representada en este evento por la C. Mariela Martínez Hernández, y/o la asociación civil lideres por un cambio en Michoacán, representada por el Lic. Esteban Ávila Núñez, utilizo recursos públicos en un evento que se llevó a cabo en instalaciones del centro de salud, así como medicamentos de usos exclusivo del sector salud, personal dependiente de la secretaria de salud del estado de Michoacán, con el único objetivo de vincular con el **candidato a presidente municipal por el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO MC**, en el municipio de Morelos el DR, **JULIO CESAR CONEJO ALEJOS Y/O CESAR CONEJO**, conocido como el conejo, la **FERIA DE LA SALUD Y/O JORNADAS DE LA SALUD**.

El uso indebido de los recursos públicos, en favor del candidato a presidente municipal por el partido político Movimiento Ciudadano MC, vulnera el principio de equidad en la contienda, así como, el principio de neutralidad e imparcialidad a la que están obligados todos los servidores públicos, y que por medio de las asociaciones civiles, en defensa de los derechos sociales a través de Esteban Ávila Núñez y lideres por un cambio en Michoacán, por

<sup>42</sup> Visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-128/2024, p.p 25 a la 33.

medio de Mariela Martínez Hernández, con todas las facilidades otorgadas por JAVIER MALDONADO TORRES, líder del SUTOPDSSM. Sindicato único de trabajadores del organismo público descentralizado de los servicios de salud Michoacán, de la secretaria de salud del estado, para que se disfrazara la realización de la feria de la salud y/o jornadas medicas por conducto de las asociaciones antes citadas en la comunidad de san Nicolas Tumbastatiro municipio de Morelos Michoacán, vulneran dichos principios.

Se puede vincular a Julio Cesar conejo Alejos y/o Cesar Conejo Alejos, con el SUTOPDSSM. Sindicato único de trabajadores del organismo público descentralizado de los servicios de salud Michoacán, ya que el es agremiado a dicho sindicato, al ser un empleado de la secretaria de salud, ahora candidato a presidente, y que debido a la buena relación que tiene con el líder sindical Javier Torres Maldonado, Este le facilito todos los medios, para que a través de Esteban Ávila Núñez y Mariela Martínez Hernández, se organizara y se convocara a la denominada jornada de la salud, para el día 4 de Mayo, concretándose el evento con la presencia de médicos supuestamente miembros de las asociaciones civiles lideres por un cambio en Michoacán y en defensa de los derechos sociales, aunque en la realidad es personal de la secretaria de salud agremiados al SUTOPEDSSM, quienes a operaron las jornadas de la salud con equipo, mobiliario y medicamentos propios y exclusivos de la secretaria de salud del estado.

Con la vinculación de Esteban Ávila Núñez como operadores políticos del candidato a presidente municipal por el partido movimiento ciudadano MC, Julio Cesar conejo Alejos y/o Cesar Conejo Alejos, se puede constatar que efectivamente se intentó disfrazar el evento, por medio de supuestas organizaciones sociales, pero que en la realidad el objetivó siempre fue a discreción vincular el evento a las acciones proselitistas, de Julio Cesar conejo Alejos y/o Cesar Conejo Alejos. Violan entando los principios de equidad electoral y el uso de recursos públicos en favor de candidatos a elección popular por si o por medio de terceros, Julio Cesar conejo Alejos y/o Cesar Conejo Alejos, y la veda

electoral en la que la aplicación de recursos públicos y programas sociales se encuentra restringida al momento de la celebración del evento.

De lo anteriormente narrado, queda plenamente acreditado la violación al artículo 134, parrafo séptimo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político.

Cabe señalar que de las actas de la sesión de escrutinio y computo se desprende que de la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 77 votos



PARTIDO	CANTIDAD DE VOTOS CON LETRA
Movimiento Ciudadano	Dos mil cincuenta y seis votos
Morena Verde	Mil novecientos setenta y nueve votos

Lo cual representa una diferencia de 1.9 % entre el primero y el segundo lugar.

Con lo cual queda plenamente acreditado que dichas jornadas medicas fueron determinantes para el resultado de la elección

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.** 134 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán; 254 inciso g), 257 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, fracción I del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cabe señalar que la sala superior ha sostenido el criterio para la nulidad de una elección cuando existieron conductas graves y determinantes en el resultado de una elección, conductas que afectan la legalidad, certeza

equidad e imparcialidad en la contienda electoral, lo cual se puede observar en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Al respecto, el artículo 71 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que el Pleno del Tribunal electoral local podrá declarar la nulidad de una elección, entre otras, la de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o los candidatos.

En ese sentido también el artículo 72, del mismo ordenamiento local, considera como violaciones graves a "aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados"

## b) Contenido de la demanda presentada ante esta Sala Regional:<sup>43</sup>

<sup>43</sup> En este caso, los agravios dependen en un solo apartado, por lo que, son verificables en la demanda del expediente citado al rubro, p.p. 19 a la 27.

## ST-JRC-128/2024

De tal evento se desprende información gráfica que se puede evidencia tanto en fotografías como en videos, que en la entrada del recinto donde se llevaba acaba la feria de la salud y/o jornadas de la salud, se encontraba colgada una lona con los colores amarillo y difuminado al color verde pistache, con la **palabra MALDONADO**, el logotipo de un sindicato denominado SUTOPDSSM. Sindicato único de trabajadores del organismo público descentralizado de los servicios de salud Michoacán. Del cual el dirigente estatal es JAVIER MALDONADO TORRES, Y la leyenda salud Michoacán jornadas médicas, misma imagen que forma parte de la certificación que emitiera el consejo municipal del IEM Morelos, imagen 3.



Con esta información se puede hacer evidente que quien organizo directamente la en la comunidad de San Nicolas municipio de Morelos Michoacán, fue el líder sindical del SUTOPDSSM. Sindicato único de trabajadores del organismo público descentralizado de los servicios de salud Michoacán. JAVIER MALDONADO TORRES, quien facilito todos los medios asico como todo tipo de recursos humanos tales como los profesionales de la salud, medicamentos provenientes de la secretaria de Salud, así como el mobiliario. Cabe mencionar que Julio cesar conejo Alejos actualmente tiene clave de empleado número **416HPOM3121611301M010060017. PLAZA DE MEDICO GENERAL, DE LA JURISDICCION SANITARIA NUMERO 6 EN LA PIEDAD DE LA SECRETARIA DE SALUD**, y que actualmente se encuentra agremiado al sindicato **SUTOPDSSM. Sindicato único de trabajadores del organismo público descentralizado de los servicios de salud Michoacán. A cargo del mencionado líder JAVIER MALDONADO TORRES**, quien se presume que le facilito todos los medios para poder operar, el evento denominados feria de la salud y/o Jornadas medicas con la utilización de recursos públicos y personal médico de la secretaria de salud. Evento que intentaron distraer o disfrazar con la participación de 2 asociaciones civiles de las que se desconoce su existencia real. **LIDERES POR UN CAMBIO EN MICHOACAN Y EN DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIALES**, por medio de **ESTEBAN AVILA NUÑEZ Y LA C. MARIELA MARTINEZ HERNANDEZ.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
TOLUCA

ST-JRC-128/2024

El candidato a presidente municipal por el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO en el municipio de Morelos el DR, JULIO CESAR CONEJO ALEJOS Y/O CESAR CONEJO, conocido como el conejo, está tratando ganar ventaja por medio de la llamada feria de la salud y/o jornadas de la salud, en la comunidad de san Nicolas Municipio de Morelos, por medio de la violación al principio DE EQUIDAD ELECTORAL, DE IGUALDAD DE CONDICIONES PARA TODOS LOS CANDIDATOS, IMOPARCIUALIDAD Y EL USO DE RECURSOS PUBLICOS, se presume que está violentando legalidad en utilizando recursos públicos para fines electorales por medio de la asociación civil denominada ASOCIACION CIVIL LIDERES POR UN CAMBIO EN MICHOACAN Y/ LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIALES, asociación que estaba llevando a cabo la feria de la salud con recursos públicos, y con la ayuda del líder sindical JAVIER MALDONADO TORRES, a favor del JULIO CESAR CONEJO ALEJOS Y/O CESAR CONEJO ALEJOS candidato a presidente municipal por el partido político MC, ya que en las fotografías que continuación se anexan se puede ver claramente que los medicamentos que se estaban entregando son de uso exclusivo de la secretaria de salud, así como el personal médico que participo es personal de la secretaria del estado de Michoacán. rememorando que también tuvo intervención directa el líder del sindicato SUTOPEDSSM. JAVIER MALDONADO TORRES, quien puso a disposición de JULIO CESAR CONEJO ALEJOS candidato a presidente municipal en el municipio de Morelos por el partido MC. Para que a discreción pudiera por medio de terceras personas y supuestas asociaciones civiles, vincular en su favor el evento que se llevó a cabo y así mismo promover su imagen y promover el voto en su favor en el presente y en los futuros días dentro del proceso electoral.

La denominada asociación civil defensa de los derechos sociales representada en este evento por la C. Mariela Martínez Hernández, y/o la asociación civil lideres por un cambio en Michoacán, representada por el Lic. Esteban Ávila Núñez, utilizo recursos públicos en un evento que se llevó a cabo en instalaciones del centro de salud, así como medicamentos de usos exclusivo del sector salud, personal dependiente de la secretaria de salud del estado de Michoacán, con el único objetivo de vincular con del candidato a presidente municipal por el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO MC, en el municipio de Morelos el DR, JULIO CESAR CONEJO ALEJOS Y/O CESAR CONEJO, conocido como el conejo, la FERIA DE LA SALUD Y/O JORNADAS DE LA SALUD.

El uso indebido de los recursos públicos, en favor del candidato a presidente municipal por el partido político Movimiento Ciudadano MC. vulnera el principio de equidad en la contienda, así como, el principio de neutralidad e imparcialidad a la que están obligados todos los servidores públicos, y que por medio de las asociaciones civiles, en defensa de los derechos sociales a través de Esteban Ávila Núñez y lideres por un cambio en Michoacán, por medio de Mariela Martínez Hernández, con todas las facilidades otorgadas por JAVIER MALDONADO TORRES, líder del SUTOPDSSM. Sindicato único de trabajadores del organismo público descentralizado de los servicios de salud Michoacán. de la secretaria de salud del estado, para que se disfrazara la realización de la feria de la salud y/o jornadas medicas por conducto de las asociaciones antes citadas en la comunidad de san Nicolas Tumbastatiro municipio de Morelos Michoacán, vulneran dichos principios.

Se puede vincular a Julio Cesar conejo Alejos y/o Cesar Conejo Alejos, con el SUTOPDSSM. Sindicato único de trabajadores del organismo público descentralizado de los servicios de salud Michoacán, ya que el es agremiado a dicho sindicato y (si no fuera agremiado al sindicato, al ser trabajador de los servicios médicos de salud, tiene influencia en este), el ahora candidato a presidente; y que debido a la buena relación que tiene con el líder sindical Javier Torres Maldonado, Este le facilito todos los medios, para que a través de Esteban Ávila Núñez y Mariela Martínez Hernández, se organizara y se convocara a la denominada jornada de la salud, para el día 4 de Mayo, concretándose el evento con la presencia de médicos supuestamente miembros de las asociaciones civiles lideres por un cambio en Michoacán y en defensa de los derechos sociales, aunque en la realidad es personal de la secretaria de salud agremiados al SUTOPEDSSM, quienes a operaron las jornadas de la salud con equipo, mobiliario y medicamentos propios y exclusivos de la secretaria de salud del estado.

Con la vinculación de Esteban Ávila Núñez como operadores políticos del candidato a presidente municipal por el partido movimiento ciudadano MC, Julio Cesar conejo Alejos y/o Cesar Conejo Alejos, se puede constatar que efectivamente se intentó disfrazar el evento, por medio de supuestas organizaciones sociales, pero que en la realidad el objetivo siempre fue a discreción vincular el evento a las acciones proselitistas, de Julio Cesar conejo Alejos y/o Cesar Conejo Alejos. Violan entando los principios de equidad electoral y el uso de recursos públicos en favor de candidatos a elección popular por si o por medio de terceros, Julio Cesar conejo Alejos y/o Cesar Conejo Alejos, y la veda electoral en la que la aplicación de recursos públicos y programas sociales se encuentra restringida al momento de la celebración del evento.

De lo anteriormente narrado, queda plenamente acreditado la violación al artículo 134, párrafo séptimo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, ya que la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político.

Cabe señalar que de las actas de la sesión de escrutinio y computo se desprende que de la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 77 votos

PARTIDO	CANTIDAD DE VOTOS CON LETRA
Movimiento Ciudadano	Dos mil cincuenta y seis votos
Morena Verde	Mil novecientos setenta y nueve votos

Lo cual representa una diferencia de 1.9 % entre el primero y el segundo lugar.

Con lo cual queda plenamente acreditado que dichas jornadas medicas fueron determinantes para el resultado de la elección

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. 134 párrafo séptimo** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán; **254 inciso g), 257** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **fracción I del artículo 69** de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cabe señalar que la sala superior ha sostenido el criterio para la nulidad de una elección cuando existieron conductas graves y determinantes en el resultado de una elección, conductas que efectan la legalidad, certeza **equidad e imparcialidad** en la contienda electoral, lo cual se puede observar en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Al respecto, el artículo 71 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que el Pleno del Tribunal electoral local podrá declarar la nulidad de una elección, entre otras, la de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o los candidatos.

En ese sentido también el artículo 72, del mismo ordenamiento local, considera como violaciones graves a "aquellas conductas irregulares que produzcan una



afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados"

Al respecto, es de señalarse que, si bien los motivos de agravios pueden tenerse por formulados, independientemente, de su ubicación en determinado capítulo o sección de la demanda, lo cierto **es que deben contener con claridad la causa de pedir, debiéndose precisar la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio**, a fin de que este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.<sup>44</sup>

De lo anterior, se desprende que aún y cuando la enunciación de agravios puede prescindir de formalidades, los motivos de inconformidad que se hagan valer en contra de una resolución **deben estar necesariamente encaminados a combatir las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al momento de resolver.**

En este sentido, la materia de la controversia se define a partir de una resolución impugnada y los agravios que se expresan en contra de ésta, así, **los argumentos presentados no deben encaminarse a insistir en las razones expuestas en la instancia primigenia o anterior, pues ello implicaría la insuficiencia inmediata de los agravios.**

---

<sup>44</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

## **ST-JRC-128/2024**

De esta manera, la sola repetición o reproducción de los agravios hechos valer en la instancia primigenia no es apta para controvertir y tratar de desvirtuar las consideraciones con las que la autoridad responsable dio respuesta a tales agravios en la resolución combatida en el juicio que se analiza.

Máxime, al tratarse el presente en un juicio de estricto derecho, en el que no es aplicable la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial que informe el criterio contenido en la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.<sup>45</sup>

### **iii) Agravios Genéricos**

Finalmente, por cuanto hace a este apartado, se encuadran los hechos aducidos por la parte actora referentes a controvertir que:

- Se tiene por acreditado la realización del evento, por lo que el desconocimiento de la jurisdicción sanitaria No. 6 respecto del evento no desvanece el hecho denunciado y comprueba el uso de recursos públicos, por lo que se debe investigar y sancionar a los servidores públicos;
- Que con la certificación realizada por el instituto local es evidente que quien organizó el evento denunciado fue el líder sindical del SUTOPDSSM, quien facilitó todos los medios para llevar a cabo el evento que intentaron disfrazar con la

---

<sup>45</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.



participación de dos asociaciones civiles de las que se desconoce su existencia;

- Que la autoridad responsable señaló que lo decidido y aprobado en un procedimiento sancionador, no tiene el alcance para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto se debía agotar el proceso contencioso jurisdiccional de anulación, pero sobre todo, evidenciar que se actualizaron los elementos normativos o tópicos de la causa de nulidad de la elección, sin embargo, la gravedad de la utilización de recursos públicos con fines políticos electorales, no es motivo sólo para una sanción ya que vulnera de forma grave los principios rectores de la materia electoral.

Mismos que a criterio de esta Sala Regional son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, como se explica a continuación.

Los agravios hechos por la parte actora que se exponen en los primeros dos puntos de este apartado derivan de hechos que aduce con base en los medios probatorios que fueron motivo de estudio por el Tribunal Local, y que, en su mayoría, fueron obtenidos a través de diversas diligencias para mejor proveer<sup>46</sup> que decretó durante la integración del expediente de juicio de inconformidad.

Al respecto, la parte actora únicamente se limita a establecer que, el desconocimiento del evento realizado que adujo la jurisdicción

---

<sup>46</sup> Tales como los escritos remitidos por: 1) El Sindicato Único de Trabajadores del Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud en el que si bien reconoce la afiliación de Javier Maldonado Torres quien fungía como Secretario General del sindicato, desconocía cualquier tipo de participación en el evento denunciado; 2) El oficio remitido por el Instituto registral catastral en el Estado, mediante el cual informó que no se encontró registro de la asociación civil líderes por un cambio en Michoacán ni “En defensa de los derechos sociales”; 3) El escrito de la Secretaría de Salud de Michoacán en donde señaló que no hubo participación de personal o recursos públicos en el evento denominado “Feria de la Salud”; 4) El oficio suscrito por el jefe de la jurisdicción sanitaria No. 6, en el que desconoce el evento denunciado y niega cualquier participación.

## ST-JRC-128/2024

sanitaria No. 6 respecto del evento no desvanece el hecho denunciado y que por el contrario, comprueba el uso de recursos públicos, por lo que se debe investigar y sancionar a los servidores públicos, además de que con la certificación realizada por el instituto local resultaba evidente que quien organizó el evento denunciado fue el líder sindical del SUTOPDSSM, quien facilitó todos los medios para llevar a cabo el evento aducido.

Sin embargo, a consideración de este órgano jurisdiccional, no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que parte de una premisa incorrecta al establecer que la negativa de los hechos controvertidos por parte de las autoridades requeridas por el Tribunal Local y del contenido de la certificación realizada al evento aducido, le otorgaban de manera automática la acreditación de la violación aducida en el juicio local, por lo que resultan insuficientes para alcanzar su pretensión.

Pues tal y como se estableció previamente, para que la responsable arribara a la determinación de confirmar la elección del municipio de Morelos, Michoacán, realizó la delimitación de los hechos aducidos por la parte actora con el objeto de plantear la nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales y realizó la calificación de los agravios con base en las pruebas que obraban en el expediente,<sup>47</sup> sin que existiera algún elemento, aunque sea de manera indiciaria, que permitiera a la responsable vincular al candidato o al partido político con los hechos aducidos por la parte actora, de ahí lo **infundado** del agravio hecho valer.

Máxime que tampoco se advierte que estableciera de manera clara las razones por las que, esos hechos resultan en su caso, contrarios a derecho o en su defecto, por qué el valor probatorio

---

<sup>47</sup> Mismas que gozaban de valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, al resultar documentales públicas, de conformidad con el artículo 243 del Código Electoral del Estado de Michoacán.



otorgado por la responsable resultaba incorrecto para arribar a la determinación que ante esta instancia controvierte.

Finalmente, por cuanto hace al agravio en el que establece que la autoridad responsable señaló que lo decidido y aprobado en un procedimiento sancionador, no tiene el alcance para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto se debe agotar el proceso contencioso jurisdiccional de anulación, pero sobre todo, evidenciar que se actualizaron los elementos normativos o tópicos de la causa de nulidad de la elección, sin embargo, la gravedad de la utilización de recursos públicos con fines políticos electorales, no es motivo sólo para una sanción ya que vulnera de forma grave los principios rectores de la materia electoral, este resulta también **inoperante**.

Pues, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora promovió un procedimiento especial sancionador, mismo que fue radicado ante el instituto electoral bajo el número de expediente IEM-PES-259/2024 y que el actor intentó vincular con los hechos controvertidos en el juicio de inconformidad presentado ante la responsable, mismo que al momento en que se emitió la resolución se encontraba en etapa de investigación.

Sin embargo, es dable mencionar que la verdadera finalidad de un procedimiento especial sancionador radica en privilegiar las condiciones de equidad en la contienda y la preservación de los principios constitucionales de la elección.

Razón por la cual, necesariamente, deben ser materia de un procedimiento especial sancionador, de conformidad con el artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán,<sup>48</sup> que establece

---

48 Consultable en: <http://congresomich.gob.mx/file/C%C3%93DIGO-ELECTORAL-REF-12-DE-JUNIO-DE-2023.pdf>

## ST-JRC-128/2024

que, la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral local, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña
- Violenten el ejercicio del derecho de réplica
- Constituyan violencia política, excepto la violencia política contra la mujer en razón de género.
- **Que afecten el principio de equidad en la contienda.**

Además de que el medio de impugnación que interpuso la parte actora en la instancia primigenia era un juicio de inconformidad, que no tenía por objeto la investigación que ahora exige ni la determinación de la responsabilidad a cargo de la fórmula ganadora en el Ayuntamiento de Morelos, Michoacán, sino exclusivamente conocer de las impugnaciones de las determinaciones de las autoridades electorales que vulneraran normas constitucionales o legales, en la etapa de resultados y de declaraciones de validez,<sup>49</sup> como lo razonó el Tribunal Local responsable, de ahí, lo **inoperante** del agravio.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional Toluca

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.**

---

<sup>49</sup> Similar criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional en el expediente ST-JRC-94/2021.



Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**